

Constancia Secretarial: El 24 de enero de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Radicación 2021-01292

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **JHON DUBLAN FERNANDEZ**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2021:

1. \$34.294.846,00 m/cte., correspondiente al saldo de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente del vencimiento del título valor y hasta el efectivo pago.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Dado que no existe conocimiento de dirección de notificación del demandado JHON DUBLAN FERNANDEZ, y sin que se observe otro dato de contacto para su notificación, atendiendo la petición elevada por la ejecutante, se DECRETA el emplazamiento del demandado JHON DUBLAN FERNANDEZ en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso. Para el efecto, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se NIEGA la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo, EPS, y en general entidades relacionados en el escrito demandatorio, como quiera

que no existe prerrogativa legal que faculte al Juzgado para ello y teniendo en cuenta que por su naturaleza, las mentadas entidades son operadores de bases de datos que se valen de la información entregada por otras entidades del sector financiero, en los términos del Título IV de la Ley 1266 de 2008, lo que se aleja de los fines de institución procesal que se invoca.

Además de lo anterior el accionante debe probar, previo a solicitar que se oficie a una entidad para recaudar información de bienes del ejecutado que, no obstante, elevó petición a la entidad, aquella no suministró la información requerida, de conformidad con el numeral 4 del art. 43 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a MARÍA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 009 del 18 DE
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19fe022fefe09b909c4f82c04a399bff34b1253e9380c6d2d2e7b500b3c837e**
Documento generado en 16/02/2022 06:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>